

RESOLUCIÓN No. 840

“POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 241 del 30 de septiembre del 2021**, CORPONARIÑO otorgó a nombre del señor **FEDOR LUIS SALAZAR ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°12.959.435 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS** de la corriente de uso público de la fuente “**LA SIRENA**”, ubicada en la vereda Chapacual, Municipio de Yacuanquer, Departamento de Nariño, para las actividades de **RIEGO, SILVICULTURA y ABASTECIMIENTO PECUARIO**, con un caudal de **CERO PUNTO SETENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.77 LPS)**, equivalente al 83.7 % del caudal total aforado, sobre las coordenadas X: 959688 Y: 516630 H: 2.245 m.s.n.m. con vigencia de 5 años.

Que, mediante oficio radicado No. 9312 del 01 de diciembre del 2025, presentado por la señora **FEDOR LUIS SALAZAR ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°12.959.435 expedida en Pasto (N) “(...)

se realice la inclusión de la señora NANCY MARLENE ROSERO HIDALGO con cedula de ciudadanía número 27.103.265 de alban nariño, toda vez que la señora nancy me ha comprado dos lotes de 2500 metros cuadrados cada uno, que hacen parte de uno de mayor extensión de 33 hectareas y 7377 metros cuadrados de mi propiedad al cual le fue adjudicada la concesión de aguas que vamos a compartir para labores agropecuarias. adjuntamos certificados de tradición vigentes y copias de cédulas de ciudadanía. (...)

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, en vista de la solicitud, realizó la verificación de documentación sin Informe **Técnico No.** y sin **Concepto Técnico**.

FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.*
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.*

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

“QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden factico, técnico y jurídico, y en atención a la solicitud interpuesta por el usuario, este despacho determina:

procedente conceder la inclusión de la nueva usuaria de concesión de aguas teniendo en cuenta que el decreto 1076 del 2015 indica en su artículo “**Concesión de aguas para diferentes dueños**. Cuando una derivación vaya a beneficiar predios de distintos dueños, la solicitud concesión deberá formularse por todos los interesados.” de igual forma manifiesta en su artículo “**Comunidad entre beneficiarios**. En los casos a que se refiere el artículo anterior, una vez otorgada la respectiva concesión se considerará formada una comunidad entre los distintos beneficiarios, con el objeto de tomar el agua de la fuente de origen repartirla entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre y cuando los interesados no hayan celebrado otra convención relativa al mismo fin.

Por lo anterior revisada la solicitud este despacho considera que no existe inconveniente de tipo técnico ni jurídico para que se acepte la inclusión de una nueva usuaria el cual corresponde a nombre del señor **FEDOR LUIS SALAZAR ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°12.959.435 expedida en Pasto (N).

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INCLUIR como beneficiaria de la concesión de aguas en la **Resolución No. 241 del 30 de septiembre de 2021**, en cual quedara de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre de los señores **FEDOR LUIS SALAZAR ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.959.435 de Pasto (N), **NANCY MARLENE ROSERO HIDALGO** con cedula de ciudadanía número 27.103.265 expedida en alban (N), **CONCESION DE AGUAS** de la corriente de uso público de la fuente “**LA SIRENA**”, ubicada en la vereda Chapacual, Municipio de Yacuanquer, Departamento de Nariño, un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO SETENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.77 LPS)**, del caudal aforado con destino para las actividades del uso de **ABASTECIMIENTO AGROPECUARIO, RIEGO Y SILVICULTURA**, sobre las coordenadas X: 959688 Y: 516630 H: 2.245 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. POR CONSIGUIENTE, téngase como titular de la concesión de aguas a los señores

“(…)

FEDOR LUIS SALAZAR ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.959.435 de Pasto (N), **NANCY MARLENE ROSERO HIDALGO** con cedula de ciudadanía número 27.103.265 expedida en alban (N).

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones de la **Resolución No. 241 del 30 de septiembre del 2021**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **FEDOR LUIS SALAZAR ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.959.435 de Pasto (N), **NANCY MARLENE ROSERO HIDALGO** con cedula de ciudadanía número 27.103.265 expedida en alban (N), de acuerdo a lo a lo dispuesto en el artículo 56 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. y en la Ley 2080 del 2021.

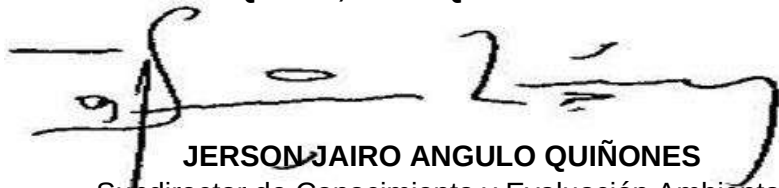
ARTÍCULO QUITO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta resolución se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO.

ARTÍCULO SEXTA. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria.

Dada en San Juan de Pasto, 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Karol Narváez
Contratista SUBCEA

